


ÍNDICE

Boletines oficiales

 BOE núm. 227 de 21/09/2022**IVA APLICABLE AL GAS.**

[Real Decreto-ley 17/2022](#), de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y combustibles.

[\[pág. 2\]](#) Junta de Andalucía BOA núm. 182 de 21/09/2022**ANDALUCÍA. IRPF y BONIFICACIÓN IP.**



[Decreto-ley 7/2022](#), de 20 de septiembre, por el que se modifica la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para paliar los efectos de la inflación mediante la deflactación del gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y para bonificar el Impuesto sobre el Patrimonio, se aprueba la supresión del gravamen para 2023 del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se modifica el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía en materia de aplazamiento y fraccionamiento de ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma.

[\[pág. 2\]](#) 

BOG núm. 179 de 21/09/2022

GUIPÚZKOA. MODELO 030.

[Orden Foral 444/2022](#), de 15 de septiembre, por la que se modifica la Orden Foral 412/2014, de 7 de julio, por la que se aprueba el modelo 030 de declaración de alta en el censo de obligados tributarios y de modificación del domicilio, de datos personales y de contacto.

[\[pág. 6\]](#)  BOG núm. 179 de 21/09/2022**GUIPÚZKOA. ITPyAJD.**

[Orden Foral 443/2022](#), de 15 de septiembre, por la que se aprueban los modelos 60-A, 60-T y 60-S de autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y se establecen las formas de su presentación e ingreso de la cuota resultante.

[\[pág. 6\]](#)**Consulta de la DGT****IRPF.****PLANES DE PENSIONES.**

Las aportaciones a planes de pensiones de empleo dentro de una remuneración flexible no están sujetas a ingreso a cuenta

[\[pág. 7\]](#)**Sentencia del TSJ****ENTRADA EN DOMICILIO.**

El TSJ de Madrid considera injustificado la autorización de la entrada y registro en el domicilio del obligado tributario por la falta de aportación de parte de la contabilidad ni su presentación en formato distinto al requerido por la Administración.

[\[pág. 9\]](#)

Boletines oficiales



BOE núm. 227 de 21/09/2022

IVA APLICABLE AL GAS. [Real Decreto-ley 17/2022](#), de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y combustibles.

En materia de impuestos se modifica:

→ **5% de IVA aplicable al gas:** (art. 5)

Para dar respuesta a la situación generada por el incremento de los precios del gas natural, dentro de los límites de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, se establece de forma excepcional y transitoria, **hasta el 31 de diciembre de 2022, una reducción, desde el 21 al 5 por ciento**, en el tipo impositivo del IVA que recae sobre todos los componentes de la factura de las entregas de gas natural, con el objeto de minorar su importe.

→ **5% de IVA aplicable a la entrega de briquetas y pellets:** (art. 6)

Por tanto, para favorecer el desarrollo y la utilización de combustibles menos contaminantes en sistemas de calefacción y fomentar la suficiencia energética, se establece también de forma excepcional y transitoria, **hasta el 31 de diciembre de 2022, una reducción desde el 21 al 5 por ciento**, en el tipo impositivo del IVA que recae sobre las entregas de briquetas y pellets procedentes de la biomasa y a la madera para leña utilizados en sistemas de calefacción.



Junta de Andalucía

BOA núm. 182 de 21/09/2022

ANDALUCÍA. IRPF y BONIFICACIÓN IP. [Decreto-ley 7/2022](#), de 20 de septiembre, por el que se modifica la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para paliar los efectos de la inflación mediante la deflactación del gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y para bonificar el Impuesto sobre el Patrimonio, se aprueba la supresión del gravamen para 2023 del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se modifica el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía en materia de aplazamiento y fraccionamiento de ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma.

Entrada en vigor. (DF segunda)

El presente decreto-ley entrará en **vigor el día siguiente al de su publicación** en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Los apartados uno y dos del artículo primero, relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **surtirán efectos desde el 1 de enero de 2022.**

MODIFICACIONES:

→ **Por lo que respecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:** (art. Primero que modifica el art. 23 de la Ley 5/2021 respecto a la escala y se añade un nuevo art. 23 bis respecto al mínimo personal y familiar)

- **se deflacta la escala autonómica** mediante la elevación de sus tres primeros tramos, lo que beneficia a todos los contribuyentes andaluces, en especial a las personas más afectadas como consecuencia de la crisis derivada de la elevada inflación. De esta forma, se corrige la denominada progresividad en frío, motivada por la subida de salarios a causa de la inflación, sin que suponga un aumento real de la capacidad de pago.

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	13.000,00	9,50%
13.000,00	1.235,00	8.100,00	12,00%
21.100,00	2.207,00	14.100,00	15,00%
35.200,00	4.322,00	24.800,00	18,50%
60.000,00	8.910,00	En adelante	22,50%

- se considera igualmente necesario y urgente **eleva las cuantías del mínimo personal y familiar**, que viene definido legalmente como aquella parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación, y ello al objeto de tratar de adaptar dichas cuantías a los actuales niveles de precios existentes.

«Artículo 23 bis. Mínimo personal y familiar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se incrementan los mínimos del contribuyente, por descendientes, por ascendientes y por discapacidad establecidos en los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que quedan fijados en los siguientes importes:

1. El mínimo del contribuyente regulado por el artículo 57 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, será:

- Con carácter general, 5.790 euros anuales.
- Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 1.200 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 1.460 euros anuales.

2. El mínimo por descendientes regulado por el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, será:

- En los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre: 1.º 2.510 euros anuales por el primer descendiente. 2.º 2.820 euros anuales por el segundo descendiente. 3.º 4.170 euros anuales por el tercer descendiente. 4.º 4.700 euros anuales por el cuarto descendiente y siguientes.
- Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo a que se refiere el apartado a) anterior se aumentará en 2.920 euros anuales.

3. El mínimo por ascendientes regulado en el artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, será:

- En el supuesto previsto en el apartado 1 del artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, 1.200 euros anuales.
- Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo a que se refiere el apartado a) anterior se aumentará en 1.460 euros anuales.

4. El mínimo por discapacidad regulado en el artículo 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, será:

- En los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre:

1.º 3.130 euros anuales cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y de 9.390 euros anuales cuando el contribuyente acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

2.º En el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, los mínimos regulados en este apartado se aumentarán en 3.130 euros anuales.

b) En los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre:

1.º 3.130 euros anuales por cada uno de los ascendientes o descendientes con discapacidad.

2.º 9.390 euros anuales por cada uno de los ascendientes o descendientes cuando acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

3.º En el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, los mínimos regulados en este apartado se aumentarán en 3.130 euros anuales.»

→ **Respecto al Impuesto sobre el Patrimonio:** (art. Primero tres que añade un nuevo art. 23 ter)

- se establece la **bonificación de la cuota del impuesto del 100%**, con el objetivo de atraer a la Comunidad Autónoma de Andalucía más talento con capacidad inversora y con ello el fomento de la actividad económica andaluza y la creación de empleo.

Con la supresión de la tributación efectiva del Impuesto sobre el Patrimonio, se pretende que las personas físicas establezcan en Andalucía su residencia fiscal. La condición de contribuyente en el Impuesto sobre el Patrimonio, para el caso de la obligación personal de contribuir, al estar coordinada con la condición de contribuyente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tiende a compensar la pérdida recaudatoria por el Impuesto sobre el Patrimonio con el incremento de recaudación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

«Artículo 25 bis. Bonificación general.

Con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado se aplicará, sobre la cuota resultante, una bonificación autonómica del 100% de dicha cuota si esta es positiva.»

→ **Por lo que se refiere a los tributos propios:** (art. Segundo)

- se establece, de manera temporal, en el canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma, **una cuota fija por disponibilidad** y una cuota variable por consumo de agua de cero euros/m³, que será aplicable desde el día 1 de enero hasta el día 31 de diciembre de 2023, con objeto de paliar los efectos de la actual inflación sobre las familias, industrias y las actividades económicas en general.

→ **Aplazamientos y fraccionamientos:** (art. Tercero)

- Se establece legalmente un plazo máximo de concesión de doce años para los aplazamientos y fraccionamientos cuya resolución corresponda a la Agencia Tributaria de Andalucía, mediante una nueva disposición adicional tercera en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Excepcionalmente, se contempla la posibilidad de que la Agencia Tributaria de Andalucía pueda conceder aplazamientos y fraccionamientos por un plazo superior cuando la resolución compete a la presidencia de la Agencia, previa autorización del Consejo de Gobierno.
- Se modifica el art. 124 ter:

Artículo 124 ter. Aplazamientos y fraccionamientos de reintegros de subvenciones.

1. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento los siguientes reintegros:

a) En caso de concurso del obligado al reintegro, los que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.

b) Los resultantes de la ejecución de Decisiones de la Comisión Europea de recuperación de ayudas de Estado.

c) Los resultantes de ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso que previamente haya sido objeto de suspensión durante la tramitación de dicho recurso, salvo que se acompañe a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución.

No obstante, en caso de que el solicitante esté exento de prestar garantía con arreglo a la normativa aplicable, deberá incluir en la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento una solicitud expresa de compensación con los créditos que a su favor se puedan reconocer por la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía resultantes de la ejecución de su Presupuesto.

d) Los reintegros de remanentes no aplicados así como los intereses de demora derivados de los mismos.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refieren los distintos párrafos de este apartado serán objeto de inadmisión.

No obstante, los intereses de demora derivados de los reintegros de remanentes no aplicados que sean objeto de devolución con anterioridad al inicio del procedimiento de reintegro podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento a solicitud del obligado al mismo. En este caso, no será necesaria la constitución de garantía **cuando su importe sea inferior a 30.000 euros.**

2. Los reintegros por causas diferentes a las previstas en el apartado anterior que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado mediante Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, a solicitud del obligado al reintegro, cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el reintegro en los plazos establecidos.

b) Garantice el reintegro en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo que resulte de aplicación lo dispuesto en el párrafo b) del apartado 2 de dicho artículo o en el artículo 48.1 del Reglamento General de Recaudación.

En la resolución, además de las dos condiciones anteriores, se tendrán en cuenta tanto la gravedad del incumplimiento del que resulta el reintegro como los posibles quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

- Se añade una nueva disposición adicional tercera, relativa a los aplazamientos y fraccionamientos de deudas por la Agencia Tributaria de Andalucía, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. Plazo máximo para aplazamientos y fraccionamientos de deudas cuya competencia corresponda a la Agencia Tributaria de Andalucía.

1. En el caso de deudas cuya gestión recaudatoria corresponda a la Agencia Tributaria de Andalucía, las condiciones y requisitos de aplicación general para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos corresponderán a la Dirección de la Agencia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 22.

«Artículo 124 ter. Aplazamientos y fraccionamientos de reintegros de subvenciones.

1. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento los siguientes reintegros:

a) En caso de concurso del obligado al reintegro, los que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.

b) Los resultantes de la ejecución de Decisiones de la Comisión Europea de recuperación de ayudas de Estado.

c) Los reintegros de remanentes no aplicados así como los intereses de demora derivados de los mismos.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refieren los distintos párrafos de este apartado serán objeto de inadmisión.

No obstante, los intereses de demora derivados de los reintegros de remanentes no aplicados que sean objeto de devolución con anterioridad al inicio del procedimiento de reintegro podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento a solicitud del obligado al mismo. En este caso, no será necesaria la constitución de garantía **cuando su importe sea inferior al fijado por orden de la Consejería competente en materia de Hacienda.**

2. Los reintegros por causas diferentes a las previstas en el apartado anterior que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse, **a solicitud del obligado al reintegro, cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:**

a) Su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el reintegro en los plazos establecidos.

b) Garantice el reintegro en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo que resulte de aplicación lo dispuesto en el párrafo b) del apartado 2 de dicho artículo, en el artículo 48.1 del Reglamento General de Recaudación **o cuando su importe sea inferior al fijado por orden de la Consejería competente en materia de Hacienda.**

2. Los aplazamientos y fraccionamientos que se concedan por la Agencia Tributaria de Andalucía no podrán exceder de un plazo de doce años sin perjuicio de lo establecido en el ordenamiento jurídico para supuestos especiales.

3. En todo caso, tratándose de deudas no tributarias, el plazo de concesión se minorará en el tiempo en que haya estado suspendida la exigibilidad de la deuda.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, con carácter excepcional y previa autorización del Consejo de Gobierno, podrá concederse el aplazamiento o fraccionamiento por un plazo superior, cuando el deudor lo solicite expresamente, en aquellos casos en los que la competencia para resolver venga atribuida a la Presidencia de la Agencia por razón de la cuantía.

A estos efectos, la Presidencia de la Agencia Tributaria de Andalucía, elevará al Consejo de Gobierno, junto con la propuesta de resolución, memoria justificativa en la que queden acreditados los siguientes requisitos:

- a) El examen y evaluación de la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos.
- b) Que la concesión del aplazamiento o fraccionamiento en el plazo máximo a que se refiere el apartado 2 de esta disposición, podría perjudicar la viabilidad económica y la continuidad de la actividad o producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.
- c) La valoración de la suficiencia e idoneidad de las garantías, o, en caso de solicitud de dispensa de garantía la concurrencia de las condiciones para obtenerla.»

GUIPÚZKOA. MODELO 030. [Orden Foral 444/2022](#), de 15 de septiembre, por la que se modifica la Orden Foral 412/2014, de 7 de julio, por la que se aprueba el modelo 030 de declaración de alta en el censo de obligados tributarios y de modificación del domicilio, de datos personales y de contacto.

Transcurridos varios años desde la vigencia del modelo 030, se ha detectado la necesidad de ajustar determinados contenidos del modelo a los efectos del suministro de información que con él se persiguen. Es el caso, entre otros, de la información facilitada sobre la **fecha de fallecimiento** del obligado tributario y la **información catastral** sobre los bienes inmuebles relacionados con el domicilio fiscal.

La presente Orden Foral **entrará en vigor el día siguiente** al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa.

GUIPÚZKOA. ITPyAJD. [Orden Foral 443/2022](#), de 15 de septiembre, por la que se aprueban los modelos 60-A, 60-T y 60-S de autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y se establecen las formas de su presentación e ingreso de la cuota resultante.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de los modelos 60-A, 60-S y 60-T de autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aconseja la **actualización** de los mismos, así como la **regulación actualizada de las formas de presentación**.



Consulta de la DGT

IRPF. PLANES DE PENSIONES. Las aportaciones a planes de pensiones de empleo dentro de una remuneración flexible no están sujetas a ingreso a cuenta

Fecha: 20/06/2022

Fuente: web del AEAT

Enlace: [Consulta V1437/22 de 20/06/2022](#)

Dentro de su política retributiva, la entidad consultante realiza aportaciones a favor de sus trabajadores a sistemas de previsión social de empleo que reducen la base imponible del IRPF, como consecuencia de los compromisos asumidos en el correspondiente convenio colectivo o contrato de trabajo.

Se pueden diferenciar dos colectivos de empleados, según se detalla en la contestación.

Se pregunta:

1. Aplicación del límite máximo de reducción en base imponible del IRPF por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social de empleo, regulado en el artículo 52.1.b) de la Ley 35/2006.

La DGT contesta:

Los nuevos límites absolutos de reducción en base imponible aplicables por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social deben interpretarse de la siguiente forma:

- El límite de 1.500 euros anuales es un límite general que comprende tanto aportaciones a sistemas individuales como de empleo, así como contribuciones empresariales a sistemas de empleo.

Por tanto, en dicho límite general tienen cabida aportaciones del trabajador a su sistema de previsión social de empleo, sin necesidad de estar condicionadas a la realización de contribuciones empresariales. Por lo que el trabajador podría aportar un máximo de 1.500 euros anuales a incluir en este límite.

- El incremento del anterior límite en 8.500 euros anuales es un límite adicional que comprende tanto contribuciones empresariales a sistemas de empleo como aportaciones del trabajador al mismo sistema de empleo por importe igual o inferior a tales contribuciones empresariales.

Por tanto, en dicho límite adicional tienen cabida aportaciones del trabajador a su sistema de previsión social de empleo, pero condicionadas a la realización de contribuciones empresariales de al menos la misma cuantía y siempre que las cantidades aportadas por la empresa no deriven de una decisión del trabajador (en cuyo caso serían consideradas aportaciones del trabajador y no podrían incluirse en este límite). Por lo que el trabajador podría aportar un máximo de 4.250 euros anuales a incluir en este límite (mitad del incremento de límite) siempre que la empresa realice contribuciones empresariales por otros 4.250 euros.

Con lo que así se llegaría al incremento de límite máximo permitido de 8.500 euros.

En consecuencia, si la empresa realiza contribuciones empresariales (así calificadas) por importe de 4.250 euros anuales, el trabajador podría realizar aportaciones al mismo instrumento de previsión social por importe de 5.750 euros anuales, de las cuales se incluirían 1.500 euros en el límite general y 4.250 euros en el límite adicional.

Con ello, se llegaría al límite absoluto máximo establecido en el artículo 52.1.b) de la Ley 35/2006.

Estas mismas consideraciones procede realizarlas respecto de los límites financieros de aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social previstos en la disposición adicional decimosexta de la LIRPF.

En el caso particular de la entidad consultante, debe considerarse que a efectos de la aplicación del incremento del límite en 8.500 euros anuales se consideran "contribuciones empresariales" tan solo las establecidas en convenio colectivo que no deriven de del sistema de retribución flexible; y se consideran

“aportaciones del trabajador” todas las cantidades aportadas por la empresa a consecuencia del sistema de retribución flexible, por cuanto estas cantidades derivan de una decisión del trabajador.

2. Obligación de practicar ingreso a cuenta respecto de las contribuciones empresariales derivadas de los compromisos asumidos por la empresa en el marco del sistema de retribución flexible.

La DGT contesta:

Tal y como se señala en la pregunta anterior, a efectos de la aplicación del incremento del límite en 8.500 euros anuales las cantidades aportadas por la empresa como consecuencia del sistema de retribución flexible tienen la consideración de aportaciones del trabajador. Ahora bien, según se indica en el artículo 52.1 de la LIRPF y en la disposición adicional decimosexta de la LIRPF, esta consideración se circunscribe a los efectos del cómputo de los límites previstos en los citados preceptos, no alterándose por tanto su calificación a otros efectos.

En consecuencia, las contribuciones empresariales derivadas de los compromisos asumidos con los trabajadores en el marco del sistema de retribución flexible conservarán su naturaleza de retribuciones en especie, debiendo respetar en todo caso los límites cuantitativos previstos en los artículos 52.1 b) y en la disposición adicional decimosexta de la LIRPF, en los términos expresados en la cuestión anterior.

Por lo que respecta a la obligación de ingresar a cuenta, el apartado 2 artículo 102 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, establece lo siguiente:

“2. No existirá obligación de efectuar ingresos a cuenta respecto a las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, de planes de previsión social empresarial y de mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible.”

Conforme al precepto transcrito, **las contribuciones empresariales referidas en esta segunda cuestión no estarán sometidas a ingreso a cuenta.**



Sentencia del TSJ

ENTRADA EN DOMICILIO. El TSJ de Madrid considera injustificado la autorización de la entrada y registro en el domicilio del obligado tributario por la falta de aportación de parte de la contabilidad ni su presentación en formato distinto al requerido por la Administración.

Fecha: 16/02/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 16/02/2022](#)

Una vez delimitadas las cuestiones suscitadas por las partes del presente recurso de apelación, la cuestión a examinar es si la solicitud de entrada y registro presentada por el Abogado del Estado, contiene las suficientes razones para justificar su concesión a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en esta materia, que afecta a un derecho fundamental como es la inviolabilidad del domicilio.

El Auto objeto del presente recurso de apelación, deniega la autorización de entrada por entender que no se dan las condiciones necesarias de proporcionalidad, después de efectuar una valoración de los motivos por los que se solicita la autorización de entrada.

Es preciso puntualizar que la falta de aportación de parte de la contabilidad y menos aún la presentación en un formato distinto al requerido por la Administración, no determina en modo alguno la procedencia de la entrada y registro que se pretende, teniendo la Administración otros medios menos gravosos para determinar la base imponible del impuesto y, en su caso, practicar la liquidación correspondiente después de utilizar en las actuaciones inspectoras los instrumentos que la Ley General Tributaria pone al alcance de la Inspección de los Tributos. Es decir, en la solicitud no resulta justificada la proporcionalidad de la medida.

En este sentido, hay que tener en cuenta que la sentencia citada del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2020 establece que No cabe la autorización de entrada con fines prospectivos, estadísticos o indefinidos, para ver qué se encuentra, como aquí sucede, esto es, para el hallazgo de datos que se ignoran, sin identificar con precisión qué concreta información se pretende obtener. No proceden las entradas para averiguar qué es lo que tiene el comprobado.

Por tanto, no se aporta indicio alguno que constituya un principio de prueba que permita llegar a las conclusiones que se indican en la solicitud, pues la falta de aportación parcial de documentos que fueron solicitados en requerimientos no constituye por sí sólo un motivo suficiente que deba primar sobre el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio. Sino que de las argumentaciones que se exponen por la Administración, más bien parece tener una finalidad prospectiva, no permitida por el Tribunal Supremo.

De las circunstancias que constan en las actuaciones se debe llegar a la misma conclusión a la que se llega en el Auto objeto del recurso de apelación, que no quedan desvirtuadas por las alegaciones efectuadas por el Abogado del Estado.

Por tanto, valorando las concretas circunstancias concurrentes en el presente caso, ya señaladas, debe concluirse que el Auto recurrido se ajusta a lo dispuesto en los preceptos citados y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo citadas, por lo que procede desestimar el recurso de apelación confirmando el Auto recurrido.